



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-002-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 1, 4, 5.



Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);² 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracción IV y V, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, Oleosur, S.A.P.I. de C.V. (OLEOSUR) y Agro Palm Ingredients, S.A. de C.V. (AGRO PALM, junto con OLEOSUR, los SOLICITANTES) solicitaron la opinión favorable de la COFECE, sobre la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato de cesión parcial de derechos número B [REDACTED] (CONTRATO), del que es titular OLEOSUR, para el uso y explotación de una superficie terrestre en el recinto portuario de Coatzacoalcos, Veracruz; a través de una instalación de uso particular que comprende una planta refinadora de aceites y grasas vegetales y animales (INSTALACIÓN), y la compraventa de los activos correspondientes, a favor de AGRO PALM (SOLICITUD DE OPINIÓN).

SEGUNDO.- El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve esta COMISIÓN emitió el acuerdo de recepción a trámite, a partir del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. El acuerdo se notificó por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el diecinueve de julio de novecientos noventa y tres en el DOF, cuya reforma más reciente fue publicada en ese mismo medio el ocho de junio de dos mil dieciséis.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación en el mismo medio de difusión el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificado mediante publicación en el mismo medio oficial de difusión el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-002-2019

prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones,

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine "opinión", en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*" Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-002-2019

permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el precepto mencionado en último término indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

Asimismo, el último párrafo del artículo 98 de la LFCE establece que, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la COMISIÓN en términos de ese artículo.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y V, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(...) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley; [...] V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, aeropuertos, ferrocarriles y transporte aéreo nacional, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;”

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Por su parte, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que: *“Todos los actos de los **concesionarios**, **permisionarios**, **operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias** y **prestadores de servicios**, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (...)”*



[énfasis añadido].

En el CONTRATO⁶ se da al **operador de la INSTALACIÓN** (o cesionario), el derecho de: **i)** usar y aprovechar una superficie terrestre total de **B** **B** en el recinto portuario de Coatzacoalcos, Veracruz, para establecer y explotar la INSTALACIÓN, integrada por una planta refinadora de aceites y grasas vegetales y animales de uso particular;⁸ **ii)** prestar los servicios que se mencionan en la fracción III del artículo 44 de la LP,⁹ que el cesionario ejecutará para sus propios fines dentro de la INSTALACIÓN; **iii)** utilizar el **B** **B** de uso público que administra la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (API); y **iv)** manejar mercancías de comercio exterior previa autorización de la autoridad correspondiente.¹⁰

SEGUNDA.- El presente asunto se desahoga bajo el procedimiento establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con los artículos 112 y 113 de las DRLFCE.

TERCERA.- La transacción corresponde a la adquisición, por parte de AGRO PALM, de todos los derechos, obligaciones y activos de la INSTALACIÓN, a través de los contratos de: **i)** cesión a título gratuito del CONTRATO del que es titular OLEOSUR que incluye la transferencia de todos los permisos, licencias y demás derechos necesarios para operar la INSTALACIÓN; y **ii)** compraventa de todos los activos con los que opera la planta en la INSTALACIÓN. **B**

⁶ En la cláusula tercera del CONTRATO se establece, como condición suspensivas, que: *“El presente contrato se sujetará para su entrada en vigor, (...) en su caso, a que la [COFECE] resuelva en sentido favorable al GANADOR DEL CONCURSO y/o al CESIONARIO.”* [Énfasis añadido]. Por otro lado, la cláusula sexta señala que el cesionario no podrá ceder parcial ni totalmente los derechos y obligaciones, *“excepto cuando la API lo autorice expresamente y por escrito, y el primero cumpla con las obligaciones en materia de concentraciones que apliquen, en su caso, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica”*. Folios 116 a 153 del expediente OCCP-002-2019 (“EXPEDIENTE”).

B

⁸ En el CONTRATO se establece que en la INSTALACIÓN de uso particular sólo se podrán prestar servicios a terceros cuando el cesionario celebre previamente con ellos el contrato respectivo. Folios 118 y 128 del EXPEDIENTE.

⁹ Esta fracción del artículo 44 de la LP se refiere a las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como carga, descarga, alijo, almacenaje y estiba, en este caso, a realizar dentro de la INSTALACIÓN.

¹⁰ Folios 121 y 122 del EXPEDIENTE.

B



B

El proyecto de contrato de compraventa de activos incluye una cláusula de no competencia.¹⁴

Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que, de llevarse a cabo la transacción, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable respecto de la cesión del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones celebrado entre Oleosur, S.A.P.I. de C.V. y la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., para el uso, aprovechamiento y explotación de una instalación en donde se encuentra una planta refinadora de aceites y grasas vegetales y animales de uso particular en el recinto portuario de Coatzacoalcos, Veracruz, que incluye la venta de todos los activos de la instalación, a favor de Agro Palm Ingredients, S.A. de C.V., en los términos planteados en el escrito de SOLICITUD DE OPINIÓN, anexos y demás información que obra en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. En caso de que los SOLICITANTES lleven a cabo la operación, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los SOLICITANTES de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, le podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁵ cantidad que podrá aplicarse por cada día

Eliminado: Siete renglones.

B

¹³ Marcas: Oleopan, Oleolac, Delipan y Ole Fry.

¹⁴ Folios 606 y 607 del EXPEDIENTE.

¹⁵ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

+

f

X

✓



Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-002-2019

que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener los SOLICITANTES de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido los solicitantes.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

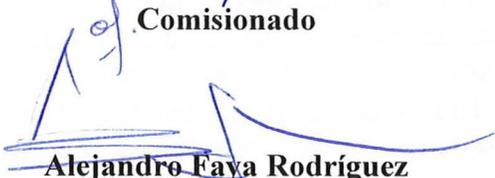
Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta


Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado


Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.